

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta (30) de junio de 2021

Rad. 2021-00320
Homologación

Vistas las presentes diligencia, en el auto que el juzgado avocó conocimiento del asunto, dispuso notificar al señor Procurador Judicial y a la Defensora de Familia adscritos al juzgado, quienes, enterados formalmente de las diligencias, emitieron el respectivo concepto.

La Defensora de Familia solicitó homologar la decisión de adoptabilidad, mientras que el agente del Ministerio Público, pidió *“no homologar la decisión de adoptabilidad proferida por el ICBF, al interior de este PARD, surtido bajo las actuaciones abiertamente nulas que se han relatado en precedencia, y en la cual para el momento del fallo calendaro 21 de abril de 2021 ya el ICBF no tenía competencia (...) por tanto, solicito se decrete en su lugar la pérdida de competencia y se disponga lo pertinente a fin de proferir una nueva decisión de fondo por parte de la autoridad judicial”*, pues en su sentir, el ICBF perdió competencia desde el 9 de septiembre de 2020.

Del expediente remitido, se desprenden las siguientes actuaciones:

El 23 de noviembre de 2018, se profiere auto de apertura de investigación (fl.70-71).

El 20 de mayo de 2019, se declara la vulneración de derechos (fl. 132-139).

El 20 de noviembre de 2019, se prorroga por 6 meses más, el término de seguimiento del fallo (fl. 178-180).

El 18 de mayo de 2020, con fundamento en la Resolución 3507 de 14 de mayo del mismo año del ICBF, se decreta la suspensión de términos desde el **17 de marzo de 2020** (fl. 236).

El 4 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado, dentro del radicado 2020-02253, en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución 3507 de 2020 del ICBF, deja sin efecto los autos de 27 y 28 de agosto de 2020 y *“decreta de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 (...) de la resolución 3507 de 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF”*.

El 4 de septiembre de 2020, se solicita a la Dirección Regional del ICBF realice prórroga del proceso administrativo (art. 103, inc. 8º de la Ley 1098 de 2006) fl. 246.

El 7 de septiembre de 2020, se ordena “Levantar, los términos del proceso administrativo ...” (fl. 242).

El 10 de septiembre de 2020, se concede “aval para la ampliación de término de seguimiento del proceso administrativo de derechos (...) El plazo de la ampliación de término (...) será de hasta seis (6) meses, los cuales se contabilizarán a partir del día tres (3) de noviembre de 2020, (...)” (fls. 247-262).

El 8 de marzo de 2021, el Consejo de Estado, dentro del radicado 2020-02253, en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución 3507 de 2020 del ICBF, declaró “la nulidad, con efectos ex nunc o hacia el futuro, de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF.”.

El 21 de abril de 2021, se declara en situación de adoptabilidad a la niña NDRP, disponiéndose la iniciación de los trámites de adopción, entre otras determinaciones (fls. 301-331).

Actuación	fecha pronunciamiento	vencimiento término
Conocimiento de actuación y apertura de investigación	23/11/2018	
Resolución de vulneración	20/05/2019	ART. 100 Ley 1098 de 2006 23/05/2019
Resolución de prórroga del seguimiento	20/11/2019	ART. 103 LEY 1098 DE 2006 20/05/2020
Se decreta la suspensión de términos Resol. 3507/20 del ICBF (desde 17/03/20)	18/05/2020	N/A
Medida cautelar de urgencia del Consejo de Estado*	4/09/2020	N/A
Levantamiento de la suspensión	7/09/2020	ART. 103 LEY 1098 DE 2006 10/11/2020
Resolución Dirección Regional del ICBF concede aval para la ampliación del término de seguimiento a partir del 3 de noviembre de 2020.	10/09/2020	3/05/2021
Resolución de adoptabilidad	21/04/2021	N/A

(*) El Consejo de Estado en fecha **4 de septiembre de 2020** emite Medida Cautelar de urgencia dentro del rad. 2020-02253 Control inmediato de legalidad, dejando sin efecto autos de esa Corporación del 27 y 28 de agosto de 2020 y *“decreta de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 (...) de la resolución 3507 de 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF”*.

En otras palabras, el Consejo Estado al suspender provisionalmente los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 (...), de la Resolución 3507 de 14 de mayo de 2020, del ICBF, consecuencia es que deja de operar la medida de suspensión de términos en los procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos.

Refiere el representante del Ministerio Público, que, para el momento en que se suspendió la actuación, el 18 de mayo de 2020, faltaban solo dos días para que se venciera el término del seguimiento ordenado, por lo que, si el levantamiento de la suspensión de términos se dispuso el 7 de septiembre de 2020, *“con estado fijado y desfijado el 8 de septiembre de dicha anualidad; (...) el término de la prórroga vencía el 9 de septiembre de 2020, al cumplirse el día que restaba del término”*.

De otro lado, considera que *“dentro del término de suspensión se ejecutaron actuaciones, que, conforme la misma, no podrían haber sido proferidas estando suspendida la actuación, y por ello estarían viciadas por completo de nulidad”*.

Sobre el particular, no le asiste razón al señor representante del Ministerio Público en su planteamiento, por cuanto formalmente la suspensión de términos operó desde el **17 de marzo de 2020**, según auto de **18 de mayo de 2020 del Defensor de Familia**, con base en la **Resolución 3507 de 2020** de la Directora General del **ICBF**; por lo que, al levantarse la suspensión de términos, según la misma Resolución, el **7 de septiembre de 2020**, el ICBF contaba con dos meses y tres días para culminar con la prórroga del seguimiento al proceso administrativo. Lo anterior, toda vez que el **20 de noviembre de 2019** se prorrogó por seis meses el término de seguimiento del fallo y que los términos se suspendieron a partir del **17 de marzo de 2020**.

De allí que, a juicio de este despacho el ICBF no perdió competencia en el trámite de RD ni dentro del respectivo seguimiento, además porque de conformidad con el párrafo del artículo 1º de la Resolución 3507 de 2020, la suspensión de términos no era *óbice*, para que se continuaran *“adelantando las acciones correspondientes dentro de los procesos, realizando el seguimiento cuando sea posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño y prevalencia de sus derechos”*.

Al margen de la anterior consideración, y tras revisar la actuación administrativa en orden a establecer si se cumplió con el debido proceso, se observa que el auto de apertura de investigación del 23 de noviembre de 2018, no fue notificado en debida forma al progenitor de NDRP, habiéndose omitido seguir el trámite previsto en los artículos 99¹, 100² y 102³ de la Ley 1098 de 2006, conforme al cual en el auto de apertura de investigación se deberá ordenar: **“1. la identificación y citación**

¹ modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de 2018.

² modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

³ modificado por el artículo 5º de la Ley 1878 de 2018.

de los representantes legales del niño, niña o adolescente, (...); en consecuencia, **“... el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, (...), para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.”** para ello **“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación”** (negrilla fuera de texto).

A pesar de que en el legajo obra la dirección del señor Víctor Alfonso Ramírez Contreras, esto es, Calle 12 No. 1-80, barrio 20 de julio de Girardot, no se intentó realizar allí su notificación, conforme lo dispone el art. 102 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP, normativa aplicable al asunto por remisión expresa del párrafo 6° del art. 100 del CIA.

Además, no era viable su emplazamiento, ya que este solo procede, cuando no se registra dirección de quien deba ser citado al proceso, y, en todo caso, tampoco hay constancia de que se hubiese realizado su publicación en la página web del ICBF (ver fl. 108)-

Así las cosas, el asunto está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...) que deban ser citadas como partes, (...), cuando la ley así lo ordena”**, pues al omitirse la notificación de Víctor Alfonso Ramírez Contreras, se le restó la posibilidad de concurrir a la actuación de su interés por ser el representante legal de la menor de edad; empero, no solo con tal omisión se ven comprometidos los derechos de este, sino también los de la niña NDRP, al cerrársele la oportunidad a su progenitor para intervenir en el asunto, en aras de procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales de su hija.

En procura de rectificar la actuación viciada de nulidad, este juzgado, por vía del control de legalidad, dispondrá lo que en derecho corresponda, recordando que: **“(...) el ordenamiento Colombiano consagra la homologación de una resolución de adoptabilidad ante el juez de familia, el cual debe verificar no solo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite actuando de esta forma como juez constitucional”⁴** (negrillas fuera del texto).

En definitiva se decretará la nulidad de lo actuado por la autoridad administrativa, a partir de la resolución que declara en situación de adoptabilidad a NDRP de fecha 21 de abril de 2021, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2° del artículo 138 del Código General del Proceso. Como quiera que ya

⁴ Sentencia T-664 de 2012.

se encuentra vencido el término para que el ICBF resuelva la situación jurídica de la menor, de conformidad con el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley 1098 de 2006, el trámite del asunto continuará a cargo de este despacho, por lo que previamente se ordenará practicar en debida forma la notificación omitida.

Por lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en el trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos, a partir del fallo de 21 de abril de 2021 emitido por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir del ICBF; lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, **NOTIFICAR** a Víctor Alfonso Ramírez Contreras, del auto de apertura de investigación de 23 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el art. 102 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el art. 5º de la Ley 1878 de 2018), para que en el término de cinco (5) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto.

TERCERO: Notificar al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc7531cdeb3bf8313059721d086400df62cdb18b2db970086d2d743f88c5418

Documento generado en 30/06/2021 11:20:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

2021-00320 agregar y recurso

J

Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 06/07/2021 14:48

Para: Kevin Andrés Serrano Burgos; Luz Heidy Barreiro Rodriguez



RECUSRSO N.D.R.P.pdf

157 KB



De: Marisol Nino Cendales <Marisol.Nino@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 2:37 p. m.

Para: Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gina Helena Baquero Martinez <gina.baquero@icbf.gov.co>

Asunto: recurso reposición y en subsidio apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá 2021-00320

Señores

Juez 26 de Familia de Bogotá
flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref. RAD 2021-00320 recurso reposición y en subsidio apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, para que se revoque en su totalidad la decisión adoptada mediante providencia del 30 de junio de 2021 y en su defecto se homologue la decisión a favor de la niña N.D.R.P

La suscrita **MARISOL NIÑO CENDALES**, en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal ICBF Revivir, actuando en defensa de los derechos de la niña N.D.R.P , interpongo recurso reposición y en subsidio apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, para que se revoque en su totalidad la decisión adoptada mediante providencia del 30 de junio de 2021 y en su defecto se homologue la decisión a favor de la niña N.D.R.P . Adjunto recurso.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>MARISOL NIÑO CENDALES Profesional Especializado Defensora De Familia</p> <p>ICBF Sede de la Regional Bogota –Centro Especializado Revivir Carrera 53 N° 65 c -45 Salitre Greco. Tel: 4377630 Ext 149015</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombioficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos  Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

Bogotá, 6 de Julio de 2021

Señores

Juez 26 de Familia de Bogotá

flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. RAD 2021-00320 recurso reposición y en subsidio apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, para que se revoque en su totalidad la decisión adoptada mediante providencia del 30 de junio de 2021 y en su defecto se homologue la decisión a favor de la niña N.D.R.P

La suscrita **MARISOL NIÑO CENDALES**, en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal ICBF Revivir, actuando en defensa de los derechos de la niña N.D.R.P , interpongo recurso reposición y en subsidio apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, para que se revoque en su totalidad la decisión adoptada mediante providencia del 30 de junio de 2021 y en su defecto se homologue la decisión a favor de la niña N.D.R.P con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

El día treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado veintiséis (26) de Familia declara la nulidad de o actuado en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, a partir del fallo de 21 de abril de 2021, emitido por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir.

CONSIDERACIONES

La suscrita defensora cito al señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ tal como se evidencia en el folio 266 mediante radicado numero 202134006000069221 para realizar seguimiento en el Proceso Administrativo de Derechos el día 23 de marzo de 2021, a folio 267 al respaldo evidencia la DEVOLUCIÓN de la citación, por lo que la suscrita sí cito al progenitor previo a la audiencia para realizar el correspondiente seguimiento y fue devuelto por el correo 472 por lo que este despacho solicito nuevamente la publicación de la niña en el programa “me conoces” y fue publicada el

29 de marzo de 2021 en el programa institucional (folio 269), pese a que ya había sido publicada el 5 de junio de 2020 en los programas CARACOL-CITYTV-CAPITAL-LINEA TV-CANAL UNO., igualmente se evidencia a folio 108 que se cito y emplazo al señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS emplazamiento que se encuentra firmado por la Dra IRMA CASTELLANOS VELANDIA defensora de familia Referentes Afectivos-Regional Bogotá ICBF.

Igualmente la trabajadora social de la Defensoría realiza una actuación en el Sistema Misional Sim de fecha 23 de marzo de 2021 donde se señala: “ Se deja constancia que el día de hoy se encontraba citado el progenitor Víctor Alfonso Ramirez Contreras a intervención psicosocial, sin que se haya presentado. A la fecha, en ningún momento ni el progenitor ni ningún miembro de familia extensa paterna ha buscado contactarse para saber de la situación legal de la niña.

La suscrita en declaración realizada a la señora YENNY PAOLA PAVA CONTRERAS el día 21 de abril de 2021 pregunto en la declaración lo siguiente: “PREGUNTADO: Informe como se llama el padre de N.D.R.P CONTESTADO Se llama Víctor Alfonso Ramirez PREGUNTRADO: dígame la despacho porque usted no siguió su relación con el señor VICTOR CONTESTADO: porque había violencia intrafamiliar PREGUNTADO: Usted sabe dónde se encuentra el señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS CONTESTADO: No señora CONTESTADO: Usted tiene contacto con algún familiar del señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS CONTESTADO: No señora”, por lo tanto, se indago si se tenía conocimiento de algún otro dato que permitiera ubicar al progenitor de la niña N.D.R.P sin que la respuesta fuera favorable.

Esta Defensoría dio estricto trámite al artículo 100 de la ley 1098 modificado por la ley 1098 de 2018 y realizo auto de pruebas y corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días y se notifico por estado para que la personas interesadas se pronuncien e igualmente se citó para la audiencia de pruebas y fallo notificándose por estado (folio 273)

La audiencia de adopción realizada el 21 de abril de 2021 se notifico por estado y se corrió el término de la ejecutoria, igualmente se corrió el término de quince (15) días para que las partes o el ministerio público manifestarán su inconformidad con la decisión. Término en que la progenitora de la niña N.D.R.P señora YENNY PAOLA PAVA CONTRERAS interpuso oposición.

Esta Defensoría de Familia realizó la búsqueda del progenitor señor VISCTOR ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS realizando citación a la dirección calle 12 N 1-80 barrio 20 de Julio Girardot Cundinamarca, de la misma manera indago con la señora

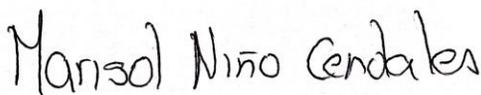
YENNY PAOLA PAVA CONTRERAS si tenía conocimiento de la ubicación del señor VICTOR y su respuesta fue negativa, pese a estar citada y emplazada y publicada la niña N.D.R.P dos (2) veces en el programa “Me conoces” no se evidencia que el progenitor o familia extensa se contactaran a la Defensoría de Familia en estos dos años que lleva el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Por lo tanto su señoría solicito Respetuosamente no decretar la nulidad de lo actuado en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, a partir del 23 de noviembre de 2018 toda vez que esta defensoría de familia respeto el debido proceso y actuó conforme a lo establecido en la ley 1098 de 2006 y ley 1878 de 2018 y se respetó el debido Proceso.

NOTIFICACION

Correo Electrónico Marisol.nino@icbf.gov.co

Atentamente,



MARISOL NIÑO CENDALES

Defensora de Familia ICBF
Centro Especializado Revivir